

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

CARLOS ASENCIO LÓPEZ, RAFAEL  
AVILÉS CARRIL, MIRELI AQUINO,  
RICARDO BENÍTEZ RAMOS,  
GEOVANI BORRERO, NOASH  
CANINO RIVERA, MARJORIE  
CASTRODAD, REYNALDO CEDANO,  
CALDERÓN, JUDITH CEPIN,  
SALVADOR CORREA RUIZ, MELISA  
CORREA VILLARIN, RAÚL COLÓN  
ROSADO, LUIS R. COTTO ALICEA,  
JORGE M. CHEN KWOOK, LIONEL  
FIGUEROA RIVERA, ERNIE GÓMEZ  
ROSADO, ENRIQUE GONZÁLEZ  
CASTRO, LUIS E. GONZÁLEZ, ABNER  
HERNÁNDEZ R., ANA LANDRÓN  
VEGA, LEANDRO LÓPEZ, ROLANDO  
LÓPEZ, ROBINSON MARTÍNEZ,  
MIGUEL OMAR MATEO MÉNDEZ,  
ALFREDO MALAVÉ FRANCO,  
VERÓNICA MALAVÉ, VERÓNICA  
MERCADO VÁZQUEZ, LESLIE  
MELÉNDEZ CLAUDIO, ERNESTO  
MIDDELHOF AYALA, AMAURY  
MONTALVO RODRÍGUEZ, JOSÉ D.  
MURIEL COUVERTIER, GERMÁN  
ORTIZ PACHECO, JEAN PIERRE  
OCHOA, ALEXANDER OTERO,  
HANZAEI PAGÁN COLÓN, VÍCTOR  
PADILLA, ÁNGEL L. PÉREZ LUGO,  
JULIE RICHARSON TAVÁREZ, JOSUÉ  
RIVERA EMMANUELLI, ELANIE  
RODRÍGUEZ, FRANCES M.  
RODRÍGUEZ CENTENO, ODEMARIS  
RODRÍGUEZ CRUZ, CARLOS  
ROMERO, EDWIN J. ROMÁN RIVERA,  
MARIBEL ROSA NAZARIO, JOSÉ R.  
ROSARIO SANTOS, SONIA Z.  
ROSARIO, ROBERTO L. SANTIAGO  
CARRASQUILLO, MIGUEL SOSTRE,  
SOLANO ZAYAS, NELSON SOTO  
MIRANDA

Apelante

v.

SMG II (SPECTATOR MANAGEMENT  
GROUP INC. II)

Apelado

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
K PE2013-3638

Sobre:  
Reclamación de  
Salarios

KLAN201800055

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de marzo de 2019.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones Carlos Asencio López et al., y nos solicitan que se deje sin efecto la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 3 de mayo de 2017 y notificada el 9 de mayo siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario desestimó la querella de todos los co-querellantes del presente litigio, excepto la de Verónica Malavé.

Luego de evaluar detenidamente los méritos del recurso y el desarrollo procesal del caso, resolvemos revocar la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

#### **I.**

Este caso tiene su origen en junio de 2013 cuando la parte apelante presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una querella en contra de SMG II, Spectator Management Group, Inc. II (en adelante parte apelada) al amparo de la Ley 180-1998, según enmendada, mejor conocida como Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico. Los apelantes solicitaron, además, acogerse al procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. secs. 3118 y ss. A través de dicha reclamación, los querellantes aquí apelantes, adujeron que tenían un contrato de trabajo con el patrono querellado, que es la entidad encargada de administrar y operar el Centro de Convenciones de Puerto Rico, en el puesto de empleados de banquete y barra. Añadieron que el acuerdo entre las partes establecía que estos iban a devengar un salario de \$25.00 dólares la hora cuando trabajaran en banquetes de eventos, pero, cobrarían \$7.00 la hora cuando trabajaran en montajes, "cash bar" y en los

concesionarios, el cual fue posteriormente aumentado a \$8.00 dólares la hora.

No obstante lo anterior, los apelantes alegaron que para el 30 de junio de 2010, el patrono querellado de forma unilateral y en contravención con el contrato de empleo habido entre las partes, les informó que a partir del 10 de julio de 2010 empezarían a devengar \$15.00 dólares la hora cuando trabajaran en banquetes de eventos.

El patrono presentó la correspondiente contestación a la querella. En esencia, negó las alegaciones de los querellantes y argumentó que tenía facultad en ley para reducir el salario de los empleados.

Tras un sinfín de trámites procesales, la parte querellada le notificó un interrogatorio y requerimiento de producción de documentos a los querellantes. Por no haber recibido respuesta y luego de que el Tribunal les ordenara a ambas partes notificar el estatus, el patrono informó que estaba a la espera de recibir respuesta con relación al referido interrogatorio cursado.

Así las cosas, el 23 de enero de 2017 el foro primario emitió una orden para que la parte apelante contestara el referido descubrimiento so pena de sanción. En virtud de lo anterior, el 7 de febrero de 2017 dicha parte presentó una "Moción de Reconsideración y una Solicitud de Orden Protectora", ya que entendía que el descubrimiento de prueba en este caso había concluido. Estos alegaron, además, que la parte apelada obvió el hecho de que el descubrimiento de prueba en este caso había culminado y que estaban bajo un procedimiento sumario. Por su parte, el patrono presentó una "Oposición a Moción de Reconsideración y Solicitud de Orden Protectora y Moción Notificando negativa a descubrir lo solicitado y Solicitud de Desestimación". Evaluados dichos asuntos, el 17 de febrero siguiente, el foro de primera instancia, emitió una resolución denegando la petición de reconsideración y le ordenó contestar el

interrogatorio so pena de sanciones. De igual modo, denegó la petición de desestimación presentada por la parte querellada, aquí apelada.

Transcurrido el término concedido para contestar, el patrono querellado presentó una segunda petición de desestimación. Ante ello, la parte apelante solicitó una breve extensión del plazo para responder. Fundamentó su petitorio en el hecho de que dicha parte está compuesta por 68 empleados, lo cual dificultó que pudiesen juramentar los interrogatorios.

En atención a lo anterior, el foro primario le impuso una sanción económica a los querellantes por incumplir con sus órdenes previas relacionadas con las contestaciones al interrogatorio en cuestión. Posterior a ello, los querellantes contestaron el interrogatorio que se les requirió a través de la señora Verónica Malavé como su representante. Esto, pues entendieron que la parte apelada no indicó a quién iba dirigido el interrogatorio y, además, esta tampoco les indicó que tenía que ser contestado por los 68 empleados. Además, la parte apelante entendió que si los apelados querían que el interrogatorio fuera contestado de forma separada por todos los empleados estos debían haber enviado 68 interrogatorios.

Ante ello, el patrono presentó, nuevamente, una solicitud de desestimación mediante la cual alegó que la parte querellante-apelante no cumplió con lo ordenado por el Tribunal, ya que, según su mejor entender, los 68 empleados debían contestar el interrogatorio de forma separada. En respuesta, los apelantes alegaron que según las Reglas de Procedimiento Civil la parte apelada debió enviar un interrogatorio y/o requerimiento de documentos a cada uno de los querellantes en su carácter individual y que, por tal razón, entendieron que podían contestar el interrogatorio a través de alguno de los querellantes como su representante.

Evaluadas ambas posturas, el Tribunal primario emitió la sentencia recurrida. Allí, dicha curia determinó desestimar la reclamación de epígrafe de todos los querellantes, con excepción a la de Verónica Malavé, bajo el fundamento de que estos no habían cumplido con el descubrimiento de prueba según se había ordenado.

Disconforme, la parte querellante-apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones. Señaló la comisión del siguiente error:

Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir una sentencia parcial por un alegado incumplimiento de orden y de descubrimiento de prueba que sencillamente no ocurrió.

## II.

Es norma reiterada que nuestro ordenamiento jurídico favorece que los casos se ventilen en sus méritos. Sin embargo, tal interés no debe prevalecer sobre los intereses, igualmente justos, de la parte que ha sido diligente en que se resuelva el caso prontamente y se termine la incertidumbre. Rivera et. Al v. Superior Pkg., Inc., 132 D.P.R 115 (1998); Dávila v. Hospital. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807, 814 (1986). “Una parte no tiene derecho a que su caso adquiera vida eterna en los tribunales, manteniendo a la otra en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a ‘circunstancias especiales’”. Dávila v. Hospital. San Miguel, Inc., supra. Los tribunales están obligados a desalentar la falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal, mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. Sánchez Rodríguez v. Adm. Corrección, 177 D.P.R. (2009); Dávila v. Hospital San Miguel, Inc., supra.

Las Reglas de Procedimiento Civil le conceden discreción al Tribunal de Primera Instancia para eliminar las alegaciones o desestimar una demanda como sanción por la falta de cumplimiento con sus órdenes. Pertinente a la controversia de autos, la Regla 39.2(a) de Procedimiento

Civil, provee para la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones cuando la parte demandante incumple con las Reglas de Procedimiento Civil o cualquier orden del tribunal. A tales efectos, dispone la Regla 39.2(a):

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2(a).

Así pues, nuestro Tribunal Supremo ha establecido el análisis que debe seguir el foro de primera instancia al momento de imponer sanciones severas, a tono con lo dispuesto en Regla 39.2(a), ya citada.

Señala nuestro máximo tribunal que:

Planteada ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éste debe en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan sólo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida. Maldonado Ortiz v. Srio. de Rec. Naturales, 113 D.P.R. 494, 498 (1982).

Se debe resaltar que las sanciones son un mecanismo procesal que permite a los tribunales imponer su jurisdicción, autoridad, pronunciamientos u órdenes. El poder inherente de los tribunales para

imponer sanciones permite flexibilidad para escoger la sanción y ajustarla a los hechos y al propósito que se persigue. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, Lexis Nexis de Puerto Rico, 2007, pág. 182.

Sin embargo, el Tribunal debe asegurarse de que la parte, a la cual se le va a imponer las sanciones, no tiene interés en la tramitación de su caso y esta acción está afectando la administración de la justicia. En ese sentido, nuestro foro de última instancia ha manifestado que el fundamento para la extrema sanción de eliminar las alegaciones de una parte u otra igualmente severa es que no haya duda de la irresponsabilidad de la parte contra quien se toman tan drásticas medidas. Amaro González v. First Fed. Savs., 132 D.P.R. 1042, 1051–1052 (1993).

En resumen, si la situación amerita sanciones, el tribunal primero tiene que imponer sanciones económicas al abogado de la parte. De esta acción no surtir efectos, entonces se procede a la sanción de desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones. Cabe recalcar que esto es posible únicamente si la parte fue propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que tiene el que no se corrija la situación señalada. Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, Inc., 154 D.P.R. 217 (2001); Dávila v. Hospital San Miguel, Inc., *supra*; Maldonado v. Srio. De Rec. Naturales.

### III.

Como surge de los hechos ante nuestra consideración, la parte apelada cursó un interrogatorio y requerimiento de documentos a los querellantes. El tiempo dado para contestar el interrogatorio finalizó y la parte apelada solicitó al tribunal que interviniera. Como vimos, el foro de primera instancia emitió una orden a la parte apelante requiriendo la contestación del interrogatorio y solicitud de documentos según cursado. Esta primera orden fue emitida, el 17 de enero de 2017. Allí, se estableció un plazo de 10 días para que los apelantes enviaran lo requerido, so pena

de sanciones. Ante esta situación, los querellantes-apelantes presentaron una petición de reconsideración y solicitud de orden protectora.

No obstante, el 17 de febrero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia denegó la petición de reconsideración y procedió a emitir una segunda orden para que los 68 empleados contestaran lo solicitado. Los apelantes tenían un término de 20 días para cumplir con la orden aludida so pena de sanciones económicas, nuevamente.

Trascurrido el plazo concedido, el foro de primera instancia emitió una sanción económica de 200 dólares a la parte apelante por incumplir con sus órdenes del 17 de enero de 2017 y del 17 de febrero siguiente.

Como podemos ver, ciertamente los querellantes no cumplieron con la contestación del interrogatorio y requerimientos de documentos dentro de los plazos concedidos por el Tribunal y por ello fue sancionada. No obstante lo anterior, nos parece que esta parte no actuó de forma desinteresada con relación a estas dos órdenes. Según hemos dicho y reiterado, en relación a la primera orden (17 de enero de 2017), la parte apelante presentó una petición de reconsideración, ya que entendió que el descubrimiento de prueba había finalizado y, además, presentó una solicitud de orden protectora. Con relación a la segunda orden (17 de febrero de 2017), el Tribunal declaró no ha lugar a la moción de reconsideración, y requirió que se contestara el interrogatorio y se produjeran los documentos requeridos. En atención a esta última orden, los querellantes solicitaron un breve término adicional para contestar y luego, contestaron el interrogatorio y requerimiento de documentos a través de una de las componentes de la parte querellante-apelante.

Sin embargo, el Tribunal entendió que los querellantes no cumplieron con lo ordenado y determinó desestimar la querrela para todos los reclamantes con excepción de Verónica Malavé.

Como se expuso anteriormente, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico favorecer que los casos se ventilen en sus méritos.

El Tribunal Supremo ha resuelto, a tono con la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, supra, que un Tribunal antes de dictar una sanción tan severa como sería el caso de la desestimación, como ocurrió en este caso, debe primero proceder a sancionar al abogado de la parte que incumple de otro modo. Además, a la parte se le debe dar la oportunidad para que responda. Si la primera sanción disciplinaria no produce efectos positivos, entonces el Tribunal podría proceder a imponer una sanción severa como sería la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, y ello, tan sólo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida.

En este caso ciertamente, se le impusieron sanciones económicas como primer paso, antes de acudir al remedio extremo de la desestimación. Ahora bien, no podemos perder de perspectiva que la parte querellante-apelante está compuesta por 68 empleados, y nos parece que no se puede decir que esta parte se quedó indiferente ante las órdenes del Tribunal. Tal cual pudimos observar, los querellantes en todo momento demostraron interés en su caso y no podemos decir que su incumplimiento se traduce en desidia o indiferencia sobre su causa de acción. Como hemos dicho, dicha parte tuvo la intención de cumplir con la orden del foro primario a través de una de las querellantes.

Recordemos que nuestro estado de derecho favorece el que los casos sean vistos en sus méritos, concediendo la desestimación como remedio cuando ya se han impuesto sanciones y a pesar de esto se observa una clara **“irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas,”** (Énfasis suplido) Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R., supra, pág. 791.

Ante estas circunstancias y a la luz del derecho y la jurisprudencia previamente esbozada, procede que revoquemos la sentencia parcial

apelada y devolvamos el caso ante el foro primario para la continuación de los procedimientos de acuerdo con lo aquí establecido.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la sentencia apelada y, en consecuencia, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí expuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones